

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7/1995

Tema: Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas.

Texto: ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (D.O. 23 DE JUNIO Y 4 DE JULIO DE 1995).

ACUERDO 7/1995

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el Decreto de reformas de varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco;

SEGUNDO.- Que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto señalado en el considerando Primero de este acuerdo, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte;

TERCERO.- Que el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes;

CUARTO.- Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas;

SEXTO.- Que conforme a las reformas constitucionales a que se refiere el primer considerando, y a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de intérprete supremo de la Constitución y por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales;

SEPTIMO.- Que en términos de la fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación compete aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, en relación con la inejecución de sentencias de amparo y la repetición del acto reclamado, pero la intervención de dicho Pleno es innecesaria si no debe separarse a la autoridad de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito que corresponda;

OCTAVO.- Que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de las Salas de la misma; sin embargo, es innecesaria la intervención del Pleno si no es el caso de emitir criterio sobre el tema de la contradicción;

NOVENO.- Que el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que es atribución del Pleno conocer de los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno; empero, no se justifica la intervención de éste cuando deban desecharse o declararse improcedentes o infundados tales recursos.

En consecuencia, con apoyo en el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO.- Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo.

TERCERO.- El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del ministro ponente, queden comprendidos en las siguientes hipótesis:

I.- Los juicios de amparo en revisión en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, no proceda entrar al examen de esas cuestiones por tener que sobreseer en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, desechar el recurso o declarar la notoria inoperancia de los agravios hechos valer en la revisión, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

II.- Los recursos de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, si no procede entrar al análisis de esas cuestiones porque deba desecharse el recurso, decretarse la caducidad de la instancia, tener por desistido al recurrente o declarar la notoria inoperancia de los agravios hechos valer en el recurso, y no sea el caso de suplir sus deficiencias;

III.- Los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no se encuentren razones para dejar de aplicarla;

IV.- Los incidentes de inejecución, de inconformidad y de repetición del acto reclamado en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

V.- Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que no sean competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer;

VI.- Los recursos de reclamación cuyo conocimiento corresponda al Pleno, cuando deban desecharse o declararse improcedentes o infundados.

CUARTO.- En el trámite del envío a las Salas de los asuntos especificados en el punto tercero, se cumplirá con lo siguiente:

A.- El secretario proyectista conservará el expediente de que se trate;

B.- El propio secretario proyectista formulará dos proyectos de acuerdo:

1o.- Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto;

2o.- Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al ministro a quien inicialmente se le había turnado;

C.- Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, el Subsecretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva, efectuarán los trámites ordenados en los propios acuerdos;

D.- Se harán los ajustes de ingreso y egreso que corresponda en el Pleno y en la Sala.

QUINTO.- Si alguno de los ministros de la Sala a la que haya sido turnado un asunto estima que éste debe verse en el Pleno o que no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto tercero de este acuerdo, se devolverán el toca y los autos al Tribunal Pleno, siguiendo pasos similares a los especificados en el punto que antecede.

SEXTO.- El Pleno podrá, si lo estima conveniente, resolver un asunto aunque se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas en este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este acuerdo se publicará en el Semanario Judicial de la Federación y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor el día de su publicación en éste.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo 4/1995, emitido por el Tribunal Pleno el día trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo 7/1995, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

